

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
10 SAHAGUN	
50 CASTORRIERA	9,73
77 GORDALIZA DEL PINO	9,73
86 JOARILLA DE LAS MATAS	9,73
191 VALLECILLO	9,73
RESTO DE TERMINOS	5,79
25 LLEIDA	
1 VAL D'ARAN	
TODOS LOS TERMINOS	9,31
2 PALLARS-RIBAGORZA	
TODOS LOS TERMINOS	9,31
3 ALT URGELL	
100 GOSOL	9,49
RESTO DE TERMINOS	9,31
4 CONCA	
TODOS LOS TERMINOS	9,31
5 SOLSONES	
TODOS LOS TERMINOS	9,49
6 NOGUERA	
2 AGER	9,49
22 ALOS DE BALAGUER	9,49
34 ARTESA DE SEGRE	9,49
42 BARONIA DE RIALS	9,49
172 PONTS	9,49
222 TIURANA	9,49
249 VILANOVA DE L'AGUDA	9,49
250 VILANOVA DE MEIA	9,49
RESTO DE TERMINOS	7,08
7 URGELL	
27 ANGLESDA	9,49
50 BELLPUIG	9,49
176 PREIXANA	9,49
244 VILAGRASSA	9,49
RESTO DE TERMINOS	7,08
8 SEGARRA	
55 BIOSCA	9,49
74 CIUTADILLA	9,49
104 GRANYENA DE SEGARRA	9,49
109 GUIÑERA	9,49
130 MALDA	9,49
141 MONTOLIU DE SEGARRA	9,49
143 MONTORNES DE SEGARRA	9,49
145 NALEC	9,49
154 ELS OMELLONS DE NA GAIA	9,49
191 SANAUJA	9,49
198 SANT MARTI DE RIUCORB	9,49
223 TORA	9,49
238 VALLBONA DE LES MONGES	9,49
242 VERDU	9,49
RESTO DE TERMINOS	7,08
9 SEGRIA	
TODOS LOS TERMINOS	7,08
10 GARRIGUES	
TODOS LOS TERMINOS	7,08
26 LA RIOJA	
TODAS LAS COMARCAS	17,92
28 MADRID	
TODAS LAS COMARCAS	5,79
29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
31 NAVARRA	
TODAS LAS COMARCAS	9,29
32 DRENSE	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
33 ASTURIAS	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
35 LAS PALMAS	
TODAS LAS COMARCAS	5,58
36 PONTEVEDRA	
TODAS LAS COMARCAS	5,01

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	
38 STA. CRUZ TENERIFE		
TODAS LAS COMARCAS	5,58	
41 SEVILLA		
TODAS LAS COMARCAS	5,01	
45 TOLEDO		
1 TALAVERA		
125 OROPESA	7,07	
RESTO DE TERMINOS	4,32	
2 TORRIJOS		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
3 SAGRA-TOLEDO		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
4 LA JARA		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
5 MONTES DE NAVAHERRA		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
6 MONTES DE LOS YEBENES		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
7 LA MANCHA		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
46 VALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	4,75	
49 ZAMORA		
TODAS LAS COMARCAS	6,94	
	OPCION: A B	
AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	P*COMB.
10 CACERES		
TODAS LAS COMARCAS	5,58	7,07

9274

ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 1992, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-De la Orden de 31 de enero de 1992, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se modifica:

1. En el anexo I, condición especial Decimocuarta.-Siniestro indemnizable. Melocotón:

Dice: «Murcia. Centro: Términos municipales de Albudeite y Campos del Río y zona I del término municipal de Mula (*)».

Debe decir: «Murcia. Centro: Términos municipales de Albudeite, Campos del Río y Mula».

2. En el anexo I, apéndice 4, Zonificación de la provincia de Murcia:

2 a) Dentro del apartado A, Albaricoque, y término municipal Caravaca, debe suprimirse el primer párrafo: «Zona I: Resto del término».

2 b) Dentro del apartado B, Ciruela, en Comarca Noroeste, dice: «Términos municipales: Bullas, Caravaca de la Cruz, Cehugin y Moratalla. Misma zonificación que en el cultivo de albaricoque», debe decir: «Término municipal de Caravaca de la Cruz. Misma zonificación que en el cultivo de albaricoque.-Término municipal de Moratalla. Misma zonificación que en el cultivo de melocotón».

3. En el anexo I, apéndice 9, Melocotón: Zonificación de la comarca Guadix de la provincia de Granada:

3 a) En el término municipal Guadix, dentro de la zona II, dice: «Polígonos 31, 31 y 62.», debe decir: «Polígonos: 31, 32 y 62.»

3 b) En el término municipal Villanueva de las Torres, dentro de la zona II, falta por incluir:

- Polígonos 8 y 9 completos.
- Polígono 10: Parte Sur en que queda dividido el polígono por el camino de Joraique.

En este término falta por especificar:

- Zona I: Resto del término.

Segundo.-La presente Orden entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

9275

ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro del Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que, habiendo suscrito el seguro en los Planes de 1990 y 1991, no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan de 1992 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que, habiendo suscrito este seguro en el Plan de 1991, no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan de 1992, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1992.-P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de almazara, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por el riesgo de pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarcará a todas las parcelas, tanto de secano como de regadío en plantación regular, que se encuentren situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de aceituna de almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a la molturación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son producciones asegurables las situadas en «huertos familiares» destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados, así como aquellas que se encuentren en estado de sensible abandono, quedando, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños